

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 384**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00107-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía

Por intermedio de apoderada judicial, el señor PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – OBRA MALLA VIAL DEL CAUCA y la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC” llamó en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021693822 cuya vigencia era del 29 de enero del 2015 al 28 de enero de 2016<sup>2</sup>

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo, así:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- “2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- “3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

<sup>1</sup> Fl. 139 - 146 Cd. 1.

<sup>2</sup> Fls. 7 a 24 Cd. 2.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso *sub-lite*, tenemos que, el llamamiento en garantía se funda en la relación contractual amparada en la Póliza de Seguros No. 021693822, a favor de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC" y a cargo de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. cuya vigencia ampara los presupuestos facticos invocados en la demanda, esto es, la expedición de la Resolución No. 1155 del 3 de julio de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte relativo a la oferta de compra de un bien urbano en la obra Malla Vial del Valle del Cauca tramo 7 Media Canoa.

Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía cumplió los demás requisitos formales y, por ello, debe admitirse para que, actúe en el proceso la aseguradora mencionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC", contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



*Lorena Martínez Jaramillo*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<sup>3</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 382**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00107-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía

Por intermedio de apoderada judicial, el señor PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – OBRA MALLA VIAL DEL CAUCA y la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA llamó en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A. por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2201215000647 expedida el 27 de febrero de 2015 cuya vigencia era del 27 de febrero al 27 de septiembre de 2015<sup>2</sup>

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo, así:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

<sup>1</sup> Fl. 139 - 146 Cd. 1.

<sup>2</sup> Fls. 3 a 8 Cd. 1A.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso *sub-lite*, tenemos que, el llamamiento en garantía se funda en la relación contractual amparada en la Póliza de Seguros No. 2201215000647, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y a cargo de la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A. cuya vigencia ampara los presupuestos facticos invocados en la demanda, esto es, la expedición de la Resolución No. 1155 del 3 de julio de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte relativo a la oferta de compra de un bien urbano en la obra Malla Vial del Valle del Cauca tramo 7 Media Canoa.

Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía cumplió los demás requisitos formales y, por ello, debe admitirse para que, actúe en el proceso la aseguradora mencionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

102  
10 JUL 2018  
Kamp...  
VACO

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<sup>3</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 398

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00107-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía

Por intermedio de apoderada judicial, el señor PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – OBRA MALLA VIAL DEL CAUCA y la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA llamó en garantía al demandado UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con fundamento en el contrato de concesión No. 005 del 29 de enero de 1999 suscrito entre aquellas<sup>2</sup>.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo, así:

“**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

<sup>1</sup> Fl. 139 - 146 Cd. 1.

<sup>2</sup> FIs. 363 Cd. 1. contrato aportado en medio magnético DVD.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione".

Ahora bien, aunque la norma anterior alude a la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, es decir, a quien no ostenta la calidad de parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado pese a que no ha sido pacífica, ha interpretado que a través de esta figura es posible ejercitar la llamada demanda de coparte que, aunque no está regulada en el ordenamiento jurídico, permite al Juez la posibilidad de estudiar en un mismo hilo procesal la relación sustancial principal, esto es, la del extremo demandante y demandado y, la propia entre los demandados, en atención al principio de economía procesal.

Puntualmente señaló:

Debe precisar esta Sala que, a pesar de lo expuesto en la mencionada providencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015<sup>3</sup>:

*"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."*

En esta misma línea, la Sección Tercera de esta Corporación, esta vez con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, radicado interno No. 41432, manifestó lo siguiente:

*"El Despacho advierte que el argumento transcrito no es correcto en la medida que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte, por lo que esta figura dejó de ser extraña a nuestro sistema procesal.<sup>4</sup>

En el caso *sub-lite*, tenemos que, el llamamiento en garantía se funda en la relación contractual nacida entre los demandados en virtud del contrato de concesión No. 005 del 29 de enero de 1999 cuyo vínculo involucra el desarrollo de un proyecto vial denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca en jurisdicción de ubicación del predio objeto de esta proceso, lo cual impone analizar en el mismo escenario la relación entre las demandadas.

Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía cumplió los demás requisitos formales y, por ello, debe admitirse para que, actúe en el proceso también en calidad de llamada en garantía la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Entre otras, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 1 de marzo de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), C.P. José Octavio Ramírez Ramírez y Auto del 2 de febrero de 2012 C.P. Enrique Gil Botero, Exp. No. 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41432) A.

Ahora, como la llamada en garantía funde como demandada en aplicación del artículo 66 del C.G.P. no será necesario notificarla personalmente de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra la demandada UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA., de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

VACG

101  
10 JUL 2018  
*Kemp S. G.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

## Auto de sustanciación No. 807

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00138-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : ALBERTO ZARATE  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

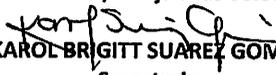
**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación vs por ESTADO ELECTRONICO No.  
de fecha 10 JUL 2018 se

notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 808**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00149-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : MARÍA TERESA GAMBA DE GUIFO  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 11. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 50 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO.-** RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536

del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 51 del plenario.

**QUINTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEXTO.-** GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

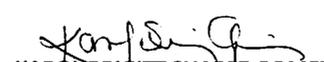
**SÉPTIMO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 72 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 portador de la Tarjeta Profesional No. 188.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**OCTAVO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	101	de fecha	10 JUL 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIQITT SUAREZ GOMEZ				
Secretaria				

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 799**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00155-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : LARRY ANDRÉS MONSALVE DUQUE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 7. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 220 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada LEONOR ALVARADO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.810 portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.999 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN igualmente se reconoce personería a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.295 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial suplente.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

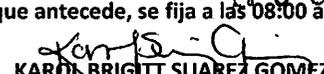
**QUINTO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 236 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEXTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEPTIMO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	102	de fecha	10 JUL 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 804**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00169-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON DUARTE CRUZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 164 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES.

**CUARTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de COLPENSIONES.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>102</u>			
de fecha		<u>10</u>	<u>III</u>	<u>2018</u>
notifica el auto que antecede, se fija a las <u>08:00 a.m.</u>				
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 803**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00172-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : ROSA MARÍA RIZO VARELA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

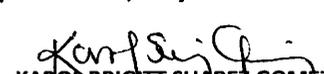
**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 70 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES.

**CUARTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de COLPENSIONES.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	402	de fecha	10 JUL 2010	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de julio de 2018.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 790**

Expediente : 76-001-33-33-016-2018-00074-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante : DIANA SÁNCHEZ GÓMEZ  
 Demandado : MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y  
 TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
 Asunto : INADMISIÓN DE DEMANDA

La señora Diana Sánchez Gómez, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el propósito se declare la nulidad de las Fotomultas impuestas mediante comparendos Nos. D76001000000014539612 del 17 de diciembre de 2016 y D76001000000014552400 del 28 de diciembre de 2016.

Revisado la demanda y los anexos que se acercan con la misma, el Despacho advierte que la misma debe ser inadmitida por presentar vicios formales susceptibles de ser corregidos por la demandante, como se pasa a explicar.

**Requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos previos para demandar. Y señala, entre ellos, que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada los anexos que se acercan con la demanda, el Juzgado echa de menos la constancia de conciliación prejudicial, por lo que el demandante deberá, dentro del término legal, acercar la respectiva constancia de conciliación prejudicial.

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

El artículo 166 del CPACA dispone que con la demanda se debe allegar: ***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”***

La parte actora manifiesta que frente a los comparendos Nos. D76001000000014539612 del 17 de diciembre de 2016 y D76001000000014552400 del 28 de diciembre de 2016 presentó recurso de reposición y apelación que fueron decididos mediante oficios Nos. 201741520100090611 del 16 de marzo de 2017 y 201741520100489131 del 3 de agosto de 2017, actos administrativos que forman una unidad jurídica con los comparendos demandados, por lo que se deben integrar a la demanda, en aplicación del artículo 163 del CPACA.

Así entonces, la demandante **deberá integrarlos a las pretensiones de la demanda y allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución.**

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Diana Sánchez Gómez contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y

016-2018-00074-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Sánchez Gómez  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Transporte de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Oswaldo Romo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.194 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 51.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del memorial poder<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

APV.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado No. <u>101</u>	de fecha
<u>10 JUL 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.	
 Karol Brigid Suarez Gómez Secretaria	

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 05 de julio de 2018. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 408**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-0009 -00  
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
DEMANDANTE : JOSÉ MAURICIO HERRERA HERRERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA  
NACIÓN

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por José Mauricio Herrera Herrera (Afectado) y en representación de Christopher Mauricio Herrera Correa (Hijo del afectado), Jenniffer Correa Trujillo (Compañera permanente del afectado), Luz Stella Herrera Aragón (Madre del afectado), Roberto Herrera Ordóñez (Padre del afectado), Daniela Herrera Herrera (Hermana del afectado), contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y La Fiscalía General De La Nación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

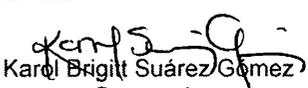
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

**SEPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, quien actúa como Representante legal de la Sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. Para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>201</u> de fecha <u>10 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 814

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00123-00  
 ACCIÓN : POPULAR  
 ACCIONANTE : HÉCTOR ALEJANDRO BOLIVAR y OTROS  
 ACCIONADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
 Asunto : FIJA FECHA PARA PACTO

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede esta agencia judicial procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

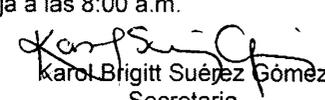
En consecuencia este Juzgado, **DISPONE**

**CÍTESE** por el medio más expedito a todas las partes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos designado a este Despacho, para que comparezcan a la Audiencia Especial de **Pacto de Cumplimiento** referida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **jueves 25 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.**

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 J u e z

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>104</u> de fecha <u>10 JUL 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">           Karol Brigitt Suárez Gómez          Secretaria       </p>
---